



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N   3 1 6 / 2 0 1 5

### (Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de septiembre de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la ***Propuesta de Resolución de declaración de nulidad de los contratos administrativos de suministro de productos sanitarios realizados a favor del Complejo Hospitalario Universitario de Canarias por la empresa C., S.L. por importe de 6.616,26 euros (EXP. 333/2015 CA)\*.***

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se interesa por el Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias, a través del escrito de 4 de agosto de 2015, con registro de entrada en este Consejo Consultivo de 1 de septiembre de 2015, dictamen de este Consejo en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio (expediente de nulidad nº 0049/2015), emitida en forma de borrador de la Resolución definitiva, por la que se pretende declarar la nulidad del contrato administrativo de suministro suscrito con la empresa C., S.L., cuyos derechos de cobro correspondientes a las cantidades que constan en las respectivas facturas emitidas en los meses de marzo y mayo de 2015, fueron cedidos según señala la contratista a la empresa I.F.E., S.A.U. y, por tanto, interesada en este procedimiento de nulidad.

2. En la referida Propuesta de Resolución la Administración considera que tal contrato es nulo de pleno derecho puesto que se ha incurrido en la causa de nulidad establecida en el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

---

\* Ponente: Sr. Brito González.

Asimismo, consta en el expediente el escrito de la empresa contratista por el que muestra su oposición a tal declaración, ya que entiende que de acuerdo con la cuantía global de las dos facturas correspondientes a los suministros realizados en 2015, que asciende a 6.612,26 euros, nos hallamos ante un contrato que se puede calificar como menor, lo que no justifica a su criterio la declaración de nulidad que se pretende, añadiendo además, como posteriormente se hará referencia, que cedió la totalidad de sus derechos de crédito correspondientes a las referidas facturas a I.F.E., S.A.U.

**3.** Así, por ello, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.c) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 211.3.a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, de aplicación a la fecha en que se efectuaron los suministros, es preceptivo el dictamen de este Consejo Consultivo.

**4.** El órgano competente para resolver el presente procedimiento es el Director Gerente del Hospital Universitario de Canarias de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 16 y 28 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud, en relación con el art. 10 del Decreto 32/1997, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Regulator de la Actividad Económico Financiera del Servicio Canario de la Salud (SCS).

**5.** Por último, el art. 34 TRLCSP remite a la regulación de la nulidad y anulabilidad, incluidos el correspondiente procedimiento de revisión de oficio, contenida en la citada Ley 30/1992, especialmente en su art. 102.5, que dispone que cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad.

**6.** En este caso, la Resolución de inicio se emitió el 22 de mayo de 2015 y, en principio, la caducidad se hubiera producido el 22 de agosto de 2015. Sin embargo, este Consejo Consultivo ha venido considerando que en aplicación de la disposición adicional primera, apartado 1, del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio, que prevé que durante el mes de agosto de cada año se suspendan sus actividades, salvo para los supuestos expresamente señalados en dicho precepto, se puede considerar

en este caso no computable a estos efectos el mes de agosto, por lo que el procedimiento caduca el 22 de septiembre de 2015.

No obstante lo anterior, es preciso tener en cuenta que en la diligencia emitida por el Director Gerente del Complejo Hospitalario Universitario de Canarias el día 6 de agosto de 2015, obrante en el expediente, además de la incidencia señalada con respecto al mes de agosto, se afirma que en aplicación del art. 83.2 LRJAP-PAC se entiende suspendido el plazo para resolver.

Pues bien, el art. 83 LRJAP-PAC, que regula evacuación de informes durante la tramitación de los procedimientos administrativos, establece en su apartado 2 que “Los informes serán evacuados en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor”.

Resulta obvio que el citado precepto se ha citado erróneamente, ya que en modo alguno es aplicable a un dictamen de este Consejo Consultivo que tiene su régimen específico de aplicación (art. 20 LCCC).

No obstante, en relación con la suspensión que se pretende (y de la que se advierte que no consta en la documentación remitida a este Consejo Consultivo acuerdo de suspensión alguno) es preciso recordar la doctrina de este Organismo al efecto que considera que el art. 42.5.c) LRJAP-PAC, que es el precepto que resultaría de aplicación, permite suspender el plazo máximo previsto para resolver un procedimiento y notificarlo.

Con tal suspensión de plazo –siempre que no se deba a la inactividad de la Administración- se pretende concluir debidamente el procedimiento sin que proceda la declaración de caducidad, lo que sería aplicable tanto a la revisión de oficio (art. 102.5 LRJAP-PAC) como a los incidentes contractuales (resolución, modificación, etc.). La declaración de caducidad del procedimiento persigue evitar la dilación indebida de la Administración en el cumplimiento de los plazos en los que debe resolverse el procedimiento, lo que supone una garantía del ciudadano por la certeza de su duración de la actuación administrativa y el tiempo de respuesta. Por la misma razón, el procedimiento no puede ser artificialmente alargado mediante una suspensión infundada para de esta manera impedir la caducidad del mismo.

La doctrina de este Consejo ha venido siendo clara y precisa en el extremo de no avalar la suspensión del plazo de duración durante el transcurso de tiempo previsto

para la emisión del correspondiente dictamen, con la consecuencia de considerar caducado el procedimiento tramitado, con la excepción del cómputo del mes de agosto y sus efectos, como anteriormente se manifestó.

No obstante, tal regla general se puede modular “por razones de eficacia y economía”, y asumir la procedencia de la suspensión prevista en el art. 42.5.c) LRJAP-PAC en aras a los principios constitucionales de seguridad y responsabilidad, siempre que por parte de la Administración correspondiente solicitante del dictamen se cumplan los siguientes presupuestos, requisitos y condiciones:

- Que la suspensión no se aplique de forma automática y se acuerde de manera expresa.
- Que la suspensión se motive debidamente y que la instrucción haya sido diligente.
- Que la suspensión se notifique fehacientemente a los interesados antes del vencimiento del plazo para la resolución del procedimiento.

## II

### 1. En lo que se refiere a los antecedentes de hechos, son los siguientes:

El 31 de marzo y el 24 de abril de 2015, se emitieron dos facturas por parte de C., S.L., por los suministros farmacéuticos realizados al Hospital Universitario de Canarias, cuyo total asciende a 6.423,55 euros, siendo el importe del IGIC a auto-repercutir por dicho Complejo Hospitalario por inversión del sujeto pasivo de 192,71 euros, tal y como obra en los anexos adjuntos al informe-memoria del órgano gestor del mismo, sin tramitación de procedimiento contractual alguno como se afirma en el informe-memoria referido, considerando la Administración, en su momento, que cada entrega constituía un contrato menor, individualizado e independiente.

Por la Gerencia del Hospital Universitario de Canarias se constata, a través de los controles automatizados de su sistema contable, que de manera intermitente y a lo largo de dicho periodo de tiempo se le han suministrado tales materiales sanitarios por la empresa interesada de manera efectiva y por el valor ya referido, sin que se hayan abonado tales cantidades por parte del Servicio Canario de la Salud.

2. Además, tanto la realización de los suministros como la cesión de créditos referida se dan por ciertas por la Administración, constando únicamente como documentación demostrativa de los mismos la obrante en el expediente, tanto emitida por la Administración como por dicha empresa, que principalmente consiste,

por un lado, en una mera relación detallada de las facturas correspondientes a los suministros referidos y las alegaciones efectuadas por la empresa contratista y cedente de los créditos con ocasión del trámite de audiencia, sin que obre en el expediente remitido a este Organismo la notificación por parte de la empresa contratista de la efectiva producción de los acuerdos de cesión de los derechos de cobro exigidos en el art. 218.2 TRLCSP, quien está obligada a ello para que tal cesión produzca plenos efectos jurídicos ante la Administración.

Así mismo, tampoco consta documentación alguna correspondiente a la acreditación de la preceptiva suficiencia de crédito presupuestario para llevar a cabo tal contratación.

### III

**1.** El presente procedimiento de nulidad contractual (expediente nº 0049/2015) se inició mediante Resolución de fecha 22 de mayo de 2015, otorgándosele el trámite de audiencia a la empresa contratista, la cual manifestó en primer lugar que se oponía a la declaración de nulidad que se pretende y también que había cedido la totalidad de sus derechos de cobro a I.F.E., S.A.U.,

Además, tras ello se emitió el informe de la Asesoría Jurídica departamental y se emitió la Propuesta de Resolución en forma de borrador de la Resolución definitiva en la que, sorprendentemente, pese a tenerse constancia de tal cesión a través del escrito de alegaciones de la empresa contratista y cedente de los créditos referidos (hecho que no se desvirtúa), se acuerda que el pago de las cantidades que obran en las facturas se efectuó a la empresa contratista.

**2.** En el presente asunto, con base en la documentación adjunta al expediente remitido a este Organismo, parece entenderse que la Administración conoció con ocasión del trámite de audiencia que la empresa contratista efectuó tal cesión a favor de I.F.E., S.A.U. Sin embargo, no se le otorgó el trámite de audiencia, con lo que no solo se le ha causado indefensión a la principal interesada en este procedimiento, sino que se desconoce si la misma está conforme o no con la declaración de nulidad que se pretende y si, por tal motivo, es o no preceptivo el dictamen de este Consejo Consultivo.

**3.** Por ello, se debe retrotraer las actuaciones y otorgarle el trámite de audiencia a I.F.E., S.A.U., tras el cual se emitirá una nueva Propuesta de Resolución, dando respuesta, en su caso, a la totalidad de las cuestiones que pueda plantear la

misma en relación con el objeto del procedimiento y que deberá someterse a dictamen de este Consejo.

Asimismo, si durante tales actuaciones se produjera la caducidad del procedimiento, de no hacer uso de las facultades de suspensión en los términos anteriormente señalados, se deberá dictar Resolución en tal sentido, la cual debe ser notificada a todos los interesados, lo que no impide que si la Administración lo estima conveniente puede iniciar un nuevo procedimiento administrativo al efecto.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones conforme se indica en la fundamentación de este Dictamen.